

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1220**

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00235-00
DEMANDANTE: SERTIMCO S.A.S.
DEMANDADO: CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, interpone incidente de nulidad, fundamentado en la causal contenida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. , “*POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN BAJO LOS PARAMETROS DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 292 DEL CGP*”, y en consecuencia, se proceda con la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; lo anterior, por considerar que las notificaciones surtidas dentro del proceso, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. las cuales fueron tenidas en cuenta por el despacho.

Afirma la togada, que existió grave violación a los procedimientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que en las comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte demandante, se presentan “*imprecisiones en cuanto al despacho de conocimiento, observándose en todas las comunicaciones enviadas, que se refiere al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI, generando confusión y mala información*” concluyendo entonces que las notificaciones allegadas no son efectivas.

De igual manera aduce que el día 14 de junio de 2019, fue notificada personalmente en calidad de apoderada de la demandada, del auto que libró mandamiento de pago, notificación que según su criterio es la que tiene toda la validez procesal.

En tal sentido, asegura que mal hace el despacho en desconocer la notificación personal de fecha 14 de junio de 2019, teniendo en cuenta las falencias y yerros que tienen las citaciones y notificaciones aportadas por la parte demandante, incurriendo entonces en un “Error Judicial” que, según la jurisprudencia aportada, considera no puede subsanarse a costa de afectar el derecho de defensa y de contradicción.

Es por los argumentos expuestos que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, y en su defecto se ordene nuevamente la notificación del auto

conforme a los procedimientos reglados en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o en subsidio, se declare válida la notificación personal efectuada por el despacho el día 14 de junio de 2019, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada sentó oposición al incidente de nulidad, aduciendo que la notificación que trata el art. 292 del C.G.P., aportada al despacho, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad referida, teniendo en cuenta que anexo a la notificación se aportó copia del auto interlocutorio No. 1165, mediante el cual se libró mandamiento de pago, *“documentos que no menciona la recurrente ni tampoco aporta como prueba”* providencias proferidas por el Juzgado de conocimiento y que da cuenta donde puede hacerse parte del proceso.

Descendiendo al tema que nos ocupa, tenemos que la incidentalista pretende fundamentar su nulidad en el No 8 del artículo 133 del C.G.P. el cual a la letra dispone: *“...8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*

En ese entendido lo que se pretende con la nulidad, es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En tal sentido, el Art. 136 del C.G.P. establece: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”*

El saneamiento de la nulidad, conserva el proceso e impide que dicho instrumento de corrección sea usado de acuerdo a las conveniencias particulares sin consideración al principio de lealtad procesal que debe existir en todas las actuaciones, de ahí que quien se apersona de su

proceso lo primero que debe hacer es alegar la nulidad que observe, porque si actúa sin proponerla se entiende saneada.

De igual manera el artículo 135 del CGP en su inciso cuarto establece que el juez rechazara de plano, entre otras la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada

Teniendo en cuenta lo establecido en precedencia, puede observar el despacho, que la nulidad impetrada no tiene destino diferente al rechazo de plano, teniendo en cuenta que la abogada incidentalista, además de conocer los escritos de notificación allegados a la demandada, acudió al despacho dentro del término de traslado de la demanda, teniendo total acceso al expediente; y antes de plantear la eventual nulidad, presentó escritos de contestación de demanda alegando en principio excepciones de mérito y escrito de solicitud de reducción de medidas cautelares.

En este contexto, es claro que la nulidad no resulta procedente, porque de haber existido quedó saneada en el momento en que la apoderada de la parte demandada actuó sin proponerla, demostrando con ello que a la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 135 del C.G.P., para alegar la nulidad; razón por la cual se procederá a rechazarla de plano.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudia de fondo la nulidad invocada, pronto aflora que la misma esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada tuvo lugar bajo la ritualidad de los Arts. 291 y 292 del C.G.P, siendo dichas notificaciones efectivas en su entrega.

Y es que, si bien se alegó la inobservancia de los requisitos de forma de la notificación por aviso por parte del apoderado demandante, por cuanto en el escrito allegado a su representada, se encontraba consignado como juzgado de conocimiento el “*Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito de Cali*”, causando confusión que impidió a su representada acudir al despacho a realizar la notificación.

Empero si bien es cierto se cometió ya yerro, no puede aceptarse que el mismo tenga el alcance de viciar la notificación, como quiera que acompañado del escrito remitido al demandado, se anexaron sendas copias de las providencias proferidas por este despacho, en donde claramente se puede identificar el juzgado que conoce el proceso; concluyendo entonces que dicho error no es susceptible de generar confusión de tal magnitud que pusiera a la parte demandada, en la imposibilidad de conocer la existencia del proceso y comparecer al mismo.

En la misma la misma línea argumentativa, cabe hacer la siguiente reflexión: si no hubiese sido efectiva la notificación ¿cómo se explica entonces que sí

compareció al despacho a noticiarse del proceso?, la respuesta no puede ser otra que pese al error —de suyo intrascendente—, le fue claro la unidad judicial en donde se adelantaba el proceso en su contra

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la finalidad de la notificación por aviso, no es otra que dar a conocer al demandado de la existencia del proceso, situación que al a vista de los anexos aportados y actuaciones surtidas por la parte demandada, puede inferirse que tal finalidad se cumplió, máxime si tenemos en cuenta que la apoderada de la demandada, compareció al despacho a “notificarse personalmente” de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, dentro del término de traslado de la demanda, teniendo acceso al expediente y pudiendo corroborar las actuaciones surtidas dentro del mismo, sin que en su momento alegara situación irregular alguna, resaltando además, que quien acude al despacho es una profesional del derecho que es conocedora de los ritualismos y normas que enmarcan el trámite procesal que se lleva en curso.

Finalmente, y teniendo claro que las notificaciones allegadas por la parte demandante, tal como se dijo en el Auto 2726 del 27 de agosto de 2019, tienen total validez, por ser las primeras allegadas al despacho, son las que se tienen en cuenta con fines de contabilizar el termino de traslado de la demanda, siendo en este caso ostensiblemente extemporánea la contestación allegada por la parte demandante, razón suficiente para no ser tenida en cuenta

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD promovida por la apoderada de la demandada dentro del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA